



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 4737/2021

Asunto: Centro XXX / Realización de funciones por movilidad funcional / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a XXX, personal laboral fijo (subalterno) del XXX.

En concreto, se refería a una nota interior de 23 de agosto de 2021, firmada por el administrador (por ausencia de la directora) del XXX, en la que figura:

“Asunto: Realización de funciones por movilidad funcional

Por medio de la presente se informa que el puesto de cuidador técnico de servicios asistenciales, código R.P.T. XXX, resulta vacante por concurso de traslados de la persona que se encuentra en situación de movilidad funcional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el personal de este centro que, cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 16 y/o 17 del Convenio para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes esté interesado en ocupar el puesto indicado, podrá presentar la oportuna solicitud hasta el 30 de agosto de 2021”.

Continuaba indicando el reclamante que, a la vista de la citada nota interior, y, mediante escrito de XXX de agosto de 2021, XXX solicitó *“Realizar las funciones correspondientes a la categoría profesional de cuidador técnico de servicios asistenciales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y /o 17 del Convenio*



para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes”.

Sin embargo, añadía que *“al pasar los días y no tener respuesta, XXX se pone en contacto con la dirección del centro y le dicen que la plaza va a ser ocupada por una persona de la bolsa de sustituciones, ya que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca no quiere conceder movilidades intercentros, algo que se hace de forma habitual en todas las provincias. Un mes antes de la negativa a su solicitud, la misma Gerencia que a XXX le niega este derecho concedió una movilidad desde un centro de XXX a este centro de XXX, y, ni un mes después, se ha vuelto a conceder otra movilidad intercentros en XXX. Se encuentra en una total indefensión al ver como se conceden movilidades de forma aleatoria”.* Finalmente, concluía poniendo de manifiesto que, en relación con dicha problemática, XXX se había dirigido al Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca.

En consecuencia, con fechas 16 de diciembre de 2021, y 25 de enero y 29 de julio de 2022, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos escritos registrados de entrada los días 27 de enero y 9 de septiembre de 2022.

En concreto, en el de fecha de entrada 27 de enero de 2022, entre otras consideraciones, se transcribe el artículo 17 (movilidad funcional con cambio de grupo) del entonces vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes (Bocyl de 28 octubre 2013), y se señala lo siguiente:

“La Gerencia Territorial de Servicios Sociales, en su competencia de informar favorablemente o no una petición de movilidad, debe de tener en cuenta y valorar de forma global las necesidades de servicio en todos los centros.

Por este motivo, desde esta Gerencia se informó favorablemente (en el mes de junio de 2019) y de forma excepcional la movilidad de un cuidador técnico de servicios asistenciales del XXX a una plaza de psicólogo del XXX, ya que se daban determinadas circunstancias propicias para ello y era difícil cubrir dicha plaza, que es laboral, dado que la bolsa de empleo de psicólogos es de personal funcionario y no puede ser utilizada.

Posteriormente (en el mes de octubre de 2021), se ha cubierto mediante movilidad funcional de un trabajador del XXX una vacante de pedagogo por jubilación en XXX, al no existir bolsa de empleo de la citada competencia funcional ni nadie en el centro que pudiera acceder mediante movilidad funcional.

En los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo, la movilidad entre centros distintos es excepcional”.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que XXX, personal laboral fijo (subalterno) del XXX, solicitó, a la vista de la nota interior de 23 de agosto de 2021 del XXX *“Realizar las funciones correspondientes a la categoría profesional de cuidador técnico de servicios asistenciales”*. También resulta de lo expuesto que *“XXX se pone en contacto con la dirección del centro y le dicen que la plaza va a ser ocupada por una persona de la bolsa de sustituciones, ya que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca no quiere conceder movilidades intercentros”*, motivo por el cual se dirigió al Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca.

Por lo demás, figura incorporado al presente expediente un escrito de 5 de noviembre de 2021 dirigido por el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales (escrito en el que consta *“Asunto: Solicitud de información sobre movilidades funcionales y/o geográficas en los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales”*). También figura incorporado al presente expediente otro escrito de esta misma fecha remitido por el Comité de Empresa a XXX, en este caso para poner en conocimiento del mismo que se había dirigido un escrito a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, así como su contenido.

En concreto, el escrito dirigido por el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, de fecha de 5 de noviembre de 2021, comienza indicando que *“Este Comité de Empresa ha recibido varias quejas por el trato y la resolución dados a varias solicitudes de movilidades funcionales y/o geográficas. Por acuerdo del pleno, el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca manifiesta que el actual Convenio Colectivo en sus artículos 16, 17 y 18 recoge la posibilidad para el personal laboral de acceder a movilidades funcionales y/o geográficas, con o sin cambio de grupo, y considera que no hay ningún impedimento legal para que las movilidades funcionales y/o geográficas solicitadas voluntariamente por el personal se concedan dentro del marco del citado Convenio (...). Actualmente nos constan, al menos, dos solicitudes de movilidades geográficas en XXX, en concreto de personal subalterno del XXX a cuidador técnico de servicios asistenciales en XXX, que se han denegado sin ningún razonamiento, justificación o explicación. Con posterioridad a las solicitudes antes citadas, la propia Gerencia ha concedido una movilidad funcional y geográfica con cambio de grupo a otro trabajador en XXX”*.

En consecuencia, en virtud del mismo escrito, el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca solicita, por un lado, *“información sobre los motivos y criterios por los que se les comunica oralmente a las personas de XXX que solicitaron movilidad geográfica que no se iban a conceder más movilidades de ese tipo, y, con posterioridad,*



se conceden de nuevo este tipo de movilizaciones a otras personas generando con ello una grave discriminación y trato desfavorable”, y, por otro, “insta a la Gerencia Territorial a que reconsidere la decisión y retome las solicitudes de movilidad citadas concediéndolas, dando así cumplimiento al Convenio Colectivo, eso contribuiría a la promoción de las personas solicitantes y a trasladar un claro mensaje de trato objetivo y de igualdad de trato hacia todo el personal de la Gerencia”.

Sin embargo, en contestación al citado escrito, mediante otro de 11 de noviembre de 2021, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales solamente traslada al Comité de Empresa *“que se siguen los criterios determinados por el Convenio Colectivo de personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León actualmente vigente, teniendo en cuenta las necesidades organizativas de los centros dependientes de este organismo”.*

No obstante, en el Convenio Colectivo entonces vigente (artículos 16, 17 y 18) no encontramos referencias a la obligación de cobertura (mediante *“realización de funciones por movilidad funcional”*) de los puestos vacantes en un determinado centro exclusivamente con personal del mismo. Tampoco encontramos referencias, en el supuesto de que ningún trabajador del centro *“esté interesado en ocupar el puesto”*, a la necesidad de recurrir a la bolsa de empleo en detrimento del personal de otros centros. Sobre dichas cuestiones tampoco se pronuncia el nuevo Convenio Colectivo (artículos 39, 40 y 41).

Por lo tanto, el escrito de 11 de noviembre de 2021 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales (que solamente se remite al *“Convenio Colectivo de personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”*) no responde a lo solicitado por el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca en el de 5 de noviembre de 2021 [*“información sobre los motivos y criterios (...) insta a la Gerencia Territorial a que reconsidere la decisión y retome las solicitudes de movilidad citadas concediéndolas”*].

Además, en el informe de fecha de entrada 27 de enero de 2022 consta que *“En los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo, la movilidad entre centros distintos es excepcional”*. Es decir, parece que, aun con carácter excepcional (sin más concreciones, por otra parte), *“en los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo”* también resultaría posible la movilidad entre centros.

Finalmente, nada se dispone en los informes de esa Administración sobre las manifestaciones del reclamante relativas a que *“la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca no quiere conceder movilizaciones intercentros, algo que se hace de forma habitual en todas las provincias”*.



Por lo tanto, entendemos que se debería constatar si se están aplicando criterios diferentes por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (incluso por una misma Gerencia) en materia de movilidades funcionales y geográficas, y, en su caso, impartir las instrucciones oportunas para homogeneizar dichos criterios, conjugando los objetivos de la organización con los derechos del personal que presta servicios en la misma.

Además, teniendo en cuenta, como ha quedado expuesto, que el escrito de 11 de noviembre de 2021 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales no responde a lo solicitado por el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca en el de 5 de noviembre de 2021 [*“información sobre los motivos y criterios (...) insta a la Gerencia Territorial a que reconsidere la decisión y retome las solicitudes de movilidad citadas concediéndolas”*], debemos añadir que el artículo 64 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se refiere a los derechos de información, consulta y competencias del Comité de empresa. En concreto, el apartado 7 dispone que “7. El Comité de Empresa tendrá también las siguientes competencias: a) Ejercer una labor: 1.º De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y de empleo, así como del resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes (...) e) Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este artículo en cuanto, directa o indirectamente, tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo se constate si se están aplicando criterios diferentes por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (incluso por una misma Gerencia) en materia de movilidades funcionales y geográficas, y, en su caso, se impartan las instrucciones oportunas para homogeneizar dichos criterios, conjugando los objetivos de la organización con los derechos del personal que presta servicios en la misma.

SEGUNDA: Que como continuación al escrito de 11 de noviembre de 2021, se remita una nueva comunicación al Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca facilitando los “motivos y criterios” a que se refería en su escrito de 5 de noviembre de 2021 (Asunto: Solicitud de información sobre movilidades funcionales y/o geográficas en los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales).



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López